

368L0369

N° L 260/22

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

22. 10. 68

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 15 de octubre de 1968

relativa a la realización de la libertad de establecimiento para las actividades no asalariadas de distribución de películas

(68/369/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, los apartados 2 y 3 de su artículo 54,

Visto el Programa general para la supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento ⁽¹⁾ y, en particular, su Título IV,

Vista la Directiva del Consejo, de 15 de octubre de 1963, para la aplicación de las disposiciones del Programa general para la supresión de las restricciones a la libre prestación de servicios en materia de cinematografía ⁽²⁾, y la segunda Directiva del Consejo, de 13 de mayo de 1965, para la aplicación de las disposiciones de los Programas generales para la supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios en materia de cinematografía ⁽³⁾,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽⁴⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁵⁾,

Considerando que, con arreglo al Título IV E del Programa general para la supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento, el mercado común de la cinematografía debe realizarse antes del final del período transitorio;

Considerando que, con objeto de conseguir progresivamente la libertad de establecimiento en el ámbito de la cinematografía, es conveniente adoptar, tras las dos Directivas mencionadas, una nueva Directiva referente a las actividades no asalariadas de distribución de películas;

Considerando que, para garantizar una aplicación correcta de la presente Directiva, procede determinar su ámbito de aplicación, precisando lo que debe entenderse por actividades no asalariadas de distribución de películas;

Considerando que, en materia de prestación de servicios, si bien la Directiva de 15 de octubre de 1963 ha suprimido las regulaciones restrictivas acerca de la importación de películas, no ha suprimido las restricciones relativas a la actividad del distribuidor que actúa como prestador de servicios; que, la realización de la libre prestación de servicios tropieza con determinadas dificultades de orden económico en los Estados miembros; que, con objeto de eliminar dichas dificultades, están realizándose, mediante la creación de registros cinematográficos, diversos estudios sobre la coordinación de las disposiciones referentes a las garantías en materia de crédito; que procede aplazar momentáneamente la liberalización de las prestaciones de servicios y limitarse en la presente Directiva, respecto de las actividades correspondientes, a la realización del derecho de establecimiento;

Considerando que, con arreglo a las disposiciones del Programa general para la supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento, deben eliminarse las restricciones referentes a la facultad de afiliarse a organizaciones profesionales, en la medida en que las actividades profesionales del interesado impliquen el ejercicio de dicha facultad;

Considerando que se han adoptado o se adoptarán directivas especiales, aplicables a todas las actividades no asalariadas, referentes a las disposiciones relativas al desplazamiento y a la estancia de los beneficiarios, así como, en la medida necesaria, directivas referentes a la coordinación de las garantías que los Estados miembros exigen de las sociedades para proteger los intereses tanto de los socios como de terceros.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los Estados miembros suprimirán, en favor de las personas físicas y de las sociedades mencionadas en el Título I del Programa general para la supresión de las restricciones a la

⁽¹⁾ DO n° 2 de 15. 1. 1962, p. 36/62.

⁽²⁾ DO n° 159 de 2. 11. 1963, p. 2661/63.

⁽³⁾ DO n° 85 de 19. 5. 1965, p. 1437/65.

⁽⁴⁾ DO n° 307 de 18. 12. 1967, p. 27.

⁽⁵⁾ DO n° 302 de 13. 12. 1967, p. 10.

libertad de establecimiento, en lo sucesivo denominadas beneficiarios, las restricciones contempladas en el Título III de los Programas citados, en lo que se refiere al acceso a las actividades mencionadas en el artículo 2 y al ejercicio de las mismas.

Artículo 2

1. Las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán a las actividades no asalariadas de distribución de películas mencionadas en el Anexo IV del Programa general para la supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento, ex clase 84, ex grupo 841.

La actividad de distribución comprenderá la de alquiler de películas.

2. Serán consideradas como actividades de distribución y de alquiler de películas todas aquéllas que impliquen la disposición de los derechos de explotación económica de una película para su difusión comercial en un mercado determinado y la cesión, con carácter temporal, de los derechos de representación pública a todos los que organicen directamente dichas representaciones en el país de acogida.

Artículo 3

1. Los Estados miembros suprimirán las restricciones que, en particular:

- a) impidan a los beneficiarios establecerse en el país de acogida en iguales condiciones y con los mismos derechos que los nacionales;
- b) resulten de una práctica administrativa que tenga por efecto la aplicación a los beneficiarios de un trato discriminatorio en relación con el aplicado a los nacionales.

2. Entre las restricciones que deben suprimirse figuran especialmente las contenidas en las disposiciones que prohíben o limitan el establecimiento de los beneficiarios de la forma siguiente:

a) *en Bélgica:*

por la exigencia de poseer un carnet profesional («carte professionnelle») (artículo 1 de la Ley de 19 de febrero de 1965);

b) *en Francia:*

por la exigencia de poseer un documento de identidad de extranjero comerciante («carte d'identité d'étranger commerçant») (Decreto-ley de 12 de noviembre de 1938, Decreto de 2 de febrero de 1939, Ley de 8 de octubre de 1940, Ley de 14 de abril de 1954, Decreto n° 59.852 de 9 de julio de 1959);

por la duración limitada de las autorizaciones concedidas a los extranjeros (artículo 21 de la Ley de 2 de junio de 1962).

Artículo 4

1. Cuando un Estado miembro de acogida exija a sus nacionales, para el acceso a alguna de las actividades contempladas en el artículo 2, una prueba de honorabilidad y la prueba de no haber sido declarados anteriormente en quiebra, o una de esas dos pruebas solamente, dicho Estado aceptará como prueba suficiente, para los nacionales de los otros Estados miembros, la presentación de un certificado de antecedentes penales o, en su defecto, de un documento equivalente expedido por una autoridad judicial o administrativa competente del país de origen o de procedencia, del cual resulte que se cumplen dichas exigencias.

Cuando el país de origen o de procedencia no expida dicho documento, en lo que se refiere a la ausencia de quiebra, éste podrá ser sustituido por una declaración jurada realizada por el interesado ante una autoridad judicial o administrativa, un notario o un organismo profesional cualificado del país de origen o de procedencia.

2. Los documentos habrán de presentarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su expedición con arreglo al apartado 1.

3. Los Estados miembros designarán, en el plazo previsto en el artículo 7, las autoridades y organismos competentes para la expedición de los documentos citados anteriormente e informarán de ello inmediatamente a los otros Estados miembros y a la Comisión.

4. Cuando, en el Estado miembro de acogida, deba probarse la capacidad financiera, dicho Estado considerará las certificaciones expedidas por los bancos del país de origen o de procedencia equivalentes a las expedidas en su propio territorio.

Artículo 5

1. Los Estados miembros velarán por que los beneficiarios tengan derecho a afiliarse a las organizaciones profesionales en iguales condiciones y con los mismos derechos y obligaciones que los nacionales.

2. El derecho de afiliación implicará la elegibilidad o el derecho a ser nombrado para los puestos de dirección de la organización profesional. No obstante, dichos puestos de

dirección podrán reservarse a los nacionales cuando la organización de que se trate participe, en virtud de disposición legal o reglamentaria, del ejercicio del poder público.

3. En el Gran Ducado de Luxemburgo, la condición de afiliado a la Cámara de Comercio no implicará, para los beneficiarios, el derecho de participar en la elección de los órganos de gestión.

Artículo 6

Los Estados miembros no concederán a aquéllos de sus nacionales que se dirijan a otro Estado miembro para ejercer alguna de las actividades contempladas en el artículo 2 ninguna ayuda que pueda falsear las condiciones de establecimiento.

Artículo 7

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva en un plazo de seis meses a partir del día de su notificación e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 15 de octubre de 1968.

Por el Consejo
El Presidente
G. SEDATI